

AGRESIONES PRODUCIDAS EN UNA RIÑA TUMULTUARIA. APLICACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA. USO DE INSTRUMENTO PELIGROSO EN LA AGRESIÓN. DEFORMIDAD

Casto Páramo de Santiago

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

EXTRACTO

En los supuestos de la producción de lesiones como consecuencia de una pelea a alguna de las partes, normalmente el acusado alega la legítima defensa como causa de justificación, con la finalidad de eliminar su responsabilidad. Sin embargo, tal circunstancia eximente, o bien atenuante incompleta, requiere una serie de elementos esenciales que no están presentes en las riñas aceptadas. Por otro lado, a la vista de los hechos, las lesiones pueden ser calificadas con arreglo a las agravaciones que establece el Código Penal por el instrumento peligroso usado o por producir deformidad; sin embargo, la utilización de cualquier instrumento no permite aplicar dicha agravación sin la concurrencia de los requisitos legales y, conforme con la doctrina jurisprudencial, no puede conllevar a que cualquier cicatriz sea considerada como deformidad.

Palabras claves: agresiones físicas, riñas tumultuarias, instrumento peligroso y deformidad.

Fecha de entrada: 05-11-2013 / Fecha de aceptación: 05-11-2013

ASSAULTS PRODUCED IN A BRAWL. APPLICATION OF SELF-DEFENSE. USING DANGEROUS INSTRUMENT IN AGGRESSION. DEFORMITY

ABSTRACT

In the case of the production of injuries following a fight at a party, usually the defendant claims self-defense as justification, in order to eliminate their liability. But such a defense in circumstances or mitigating incomplete requires a number of essential elements that are not present in the scuffle accepted. On the other hand in view of the facts, the injuries can be classified according to the aggravation under the Criminal Code for the use of dangerous instruments or produce deformity, however the use of any instrument that does not allow application without the aggravation concurrence of the legal requirements and in accordance with the case law, cannot lead to any scar deformity is considered.

Keywords: physical assaults, riotous quarrels, dangerous instrument and deformity.

ENUNCIADO

En una zona de copas de esta ciudad, dos grupos de jóvenes mantuvieron una disputa por circunstancias no aclaradas. En un determinado momento una persona de uno de los grupos, ALF, agredió por medio de un puñetazo a otro del grupo CRL, en el que se encontraba también el menor de edad LMI, causándole lesiones que curaron a los siete días y que solo requirieron primera asistencia facultativa, y sin que le impidiera dedicarse a sus ocupaciones habituales. En un momento posterior, pasados unos 15 minutos, un integrante, MOD, del grupo del individuo que había realizado la agresión al menor de edad, que iba acompañado de otra persona, vio cómo el menor agredido avanzaba hacia él en unión de otros, y enfrentándose a él le propinó con la mano en la que portaba las llaves del vehículo un golpe en la nariz, causándole lesiones, concretamente un corte que tardó en curar 14 días, y que precisó tratamiento médico consistente en puntos de sutura, quedándole una cicatriz de un centímetro visible en la zona nasal.

Cuestiones planteadas:

1. Lesiones y legítima defensa: riña mutuamente aceptada.
2. Instrumento peligroso.
3. Deformidad.
4. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. No es infrecuente sucesos como el que se propone, en el que en lugares de ocio grupos de jóvenes se enfrentan por circunstancias aparentemente sin trascendencia ni importancia, pero que quizá por la influencia de la ingestión de bebidas alcohólicas y una atmósfera de excitación por el empleo de determinadas expresiones, generen agresiones no solo verbales sino que terminen con agresiones físicas con consecuencias lesivas y con trascendencia penal. En muchos casos no es fácil acreditar lo realmente ocurrido debido a la existencia de grupos de personas que discuten, riñen y pelean, y donde se cruzan todo tipo de agresiones, empujones, golpes, así como ex-

presiones con las que tratan de amenazar e insultar a los contrarios; únicamente queda patente la existencia de algún lesionado de mayor gravedad y que necesita asistencia o tratamiento médico, aunque en ocasiones no es fácil o resulta imposible conocer al autor.

En el caso que se propone parece clara la existencia de dos agresiones aparentemente claras, y que en un hipotético juicio deberían quedar acreditadas mediante los correspondientes interrogatorios, los documentos acreditativos de las lesiones causadas, los informes del médico forense, así como otras pruebas como las declaraciones testificales que sirvan para reforzar la determinación del autor de las agresiones, así como las lesiones causadas.

Normalmente en este tipo de sucesos los imputados o condenados tratan de justificar la agresión alegando legítima defensa; consideran que han sido previamente agredidos y que la respuesta estaba motivada por ese acto previo. Pero tales circunstancias han de quedar acreditadas, es decir, la concurrencia de la agresión ilegítima que da lugar a la respuesta ha de quedar acreditada sin duda, lo que no suelen ser así en los sucesos como el que se propone, donde no suelen resultar acreditados muchos de los hechos; la duda por el juzgador o la acreditación de la inexistencia del requisito esencial de la legítima defensa harían de imposible apreciación la circunstancia eximente mencionada. Por otro lado, los supuestos de riña mutuamente aceptada excluyen la aplicación de tal circunstancia excluyente de la responsabilidad criminal. Conforme a reiterada jurisprudencia, la legítima defensa no puede ser aplicada en supuestos de riña mutuamente aceptada. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1999 declara que en el caso existió una situación de riña mutuamente aceptada en la que no cabe hablar de agresión ilegítima ni, por tanto, de «legítima defensa», por más que antes hubieran existido unas «incidencias verbales» entre ambos contendientes que «nunca podrían servir de fundamento para la apreciación de tal circunstancia». En análogo sentido, en un caso en que la discusión fue degenerando en agresiones, el mismo tribunal en la Sentencia de 13 de diciembre de 2000 invoca la jurisprudencia reiterada según la cual es imposible construir una legítima defensa, ni completa ni incompleta, ya que existe un obstáculo insalvable como es la concurrencia de una situación de riña mutuamente aceptada, doctrina reiterada por la Sentencia de 13 de marzo de 2001, que recuerda que la «agresión ilegítima» es elemento estructural indispensable de la legítima defensa, tanto como eximente completa como incompleta, y por la Sentencia de 10 de abril de 2001, también con referencia a ambas circunstancias. Ello no obstante, la jurisprudencia también ha declarado (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 5 de julio y 31 de octubre de 1988 y de 14 de septiembre de 1991) que las anteriores afirmaciones no exoneran a los jueces de averiguar «la génesis de la agresión y de determinar, si es posible, quién o quiénes la iniciaron, de tal manera que con ello se evite que pueda aparecer, como uno de los componentes de la riña, quien no fue otra cosa que un agredido que se limitó a repeler la agresión». Como ha dicho el Tribunal Supremo por Auto de 17 de septiembre de 2007, es conocida la imposibilidad de apreciar la existencia de legítima defensa en supuestos de riña mutuamente aceptada, porque en ese escenario de pelea recíprocamente consentida los contendientes se sitúan al margen de la protección penal, al ser provocadores cada uno de ellos del enfrentamiento, de suerte que, cuando el resultado lesivo se produce como efecto de una pelea originada por un reto lanzado o aceptado que da lugar a las vías de hecho, no cabe apelar a la legítima defensa, plena o semiplena.

Por tanto, ha de desterrarse la posibilidad de aplicar tal circunstancia al presente caso, pues siempre ha de probarse la agresión actual o inminente que convierta la reacción como medio para evitarla o hacerla cesar, pues si eso no puede apreciarse, tampoco convalidan las agresiones o intentos de agresión pasados las agresiones posteriores vindicativas, no defensivas.

Por tanto, nos encontramos ante dos agresores y dos lesionados, que es lo que resulta del caso, cuya respuesta penal ha de ser diferente. En primer lugar, estaríamos ante una falta de lesiones del artículo 617 del Código Penal respecto de ALF, pues las lesiones causadas solo precisaron primera asistencia facultativa y se curaron a los pocos días sin secuela alguna; sin embargo, la calificación de la segunda lesión es más dificultosa, pues nos encontramos ante una lesión que genera tratamiento médico o quirúrgico, causada con un medio que acrecienta el riesgo de que se causen resultados lesivos más graves, y que produce como secuela una cicatriz en la cara en la zona nasal.

2. Podría entenderse que la utilización de las llaves para la agresión se considerase como instrumento peligroso a los efectos del artículo 148.1 del Código Penal. Para determinar tal posibilidad hay que entrar en lo que requiere la jurisprudencia a esos fines.

Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2005 y de 25 de septiembre de 2012 señalan que la utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o la salud es una hipótesis que obedece al incremento del riesgo lesivo que objetivamente dimana de dicho método o forma de agredir; asimismo, recuerda el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2010) que tal subtipo agravado exige como circunstancia objetiva delimitadora de su específica tipicidad un determinado peligro para la vida o salud de la víctima. El inherente a la utilización de determinados instrumentos (armas, objetos o medios) o procedimiento (métodos o formas) en la agresión de resultado lesivo. Y en este sentido se ha considerado instrumento peligroso un vaso de vidrio, dado el indudable incremento de la capacidad vulnerante con riesgo de afectar de modo serio a la integridad física del ofendido, máxime si se atiende al lugar del cuerpo donde se proyecta el recipiente de vidrio y a la consistencia del material fácilmente rompible en afilados fragmentos, lo que determina objetivamente la naturaleza peligrosa de un vaso de cristal, por una parte, y el plus de riesgo que su utilización conlleva por otra (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2003).

Para la aplicación del subtipo agravado de lesiones por uso de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado, no basta con el uso de un objeto de tales características objetivas, sino que se exige, además, que el concreto uso que se haya hecho de tal instrumento haya determinado una especial gravedad del resultado producido o haya dado lugar a una situación de riesgo de causar males mayores para la vida o la integridad del lesionado. Es preciso que se trate de un arma, instrumento, objeto, medio, método o forma peligrosos objetivamente por su capacidad lesiva, y que, además, haya sido utilizado de forma concretamente peligrosa en el caso concreto. Naturalmente, el dolo del autor debe abarcar el peligro creado con su acción. En el supuesto del caso propuesto solo se alude a que agredió con la mano en la que llevaba las llaves, sin que quepa considerarlo como medio peligroso.

Por tanto, sin mayor concreción de sus características, no tiene los caracteres del arma o instrumento peligroso exigidos como requisitos del tipo en el artículo 148.1 del Código Penal, por lo que la conducta, tal y como viene descrita en el supuesto del caso, no puede ser subsumida en el artículo 148 del Código Penal, y debe ser calificada dicha conducta, en consecuencia, como delito de lesiones del artículo 147.1, párrafo primero, del Código Penal.

3. Se plantea la posibilidad de aplicar la deformidad, artículo 150 del Código Penal, como elemento para tipificar las lesiones, en la medida en que se causó como secuela una cicatriz en la cara de un centímetro.

La jurisprudencia ha definido la deformidad como irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1988 y de 23 de enero de 1990). También como toda irregularidad física permanente que conlleva una modificación corporal de la que pueden derivarse efectos sociales o convivenciales negativos (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2001 y 16 de junio de 2006).

Así pues, como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de febrero de 2003, «conforme a la doctrina tradicional de esta sala el concepto de deformidad al que se refieren los artículos 149 del Código Penal (deformidad grave) y 150 (deformidad sin adjetivos) viene configurado por los siguientes elementos:

- 1.º Irregularidad física, es decir, anomalía en el cuerpo del lesionado.
- 2.º Permanente, esto es, que continúe después de la curación de las lesiones correspondientes y sin perspectiva de que pudiera desaparecer. No es obstáculo para la concurrencia de este elemento el que haya sido eliminada la deformidad por medio de intervención quirúrgica o que pudiera serlo con la que en el futuro pudiera realizarse.
- 3.º Visible en el sentido de que pueda detectarse a simple vista, aunque se encuentre en un lugar habitualmente cubierto por la vestimenta del sujeto.
- 4.º Tal irregularidad física, permanente y visible ha de tener una cierta entidad cuantitativa, de modo que produzca una desfiguración o fealdad, para lo cual ordinariamente habrá de considerarse el lugar del cuerpo en el que se encuentra.

Se considera irrelevante la edad, el sexo, la profesión u otras circunstancias personales de la víctima, para determinar si esta deformidad existe o no, a los efectos de su inclusión en estos artículos 149 o 150 del Código Penal, circunstancias que podrán tener su importancia o la hora de determinar la cuantía de la correspondiente responsabilidad civil».

Por otro lado, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de abril de 2004, acoge ya una interpretación flexible del concepto de deformidad, indicando que «la doctrina más reciente, consolidada en el Pleno para Unificación de criterios de 19 de abril de 2002, toma en consideración que la pena establecida para estos supuestos por el legislador, un mínimo de tres años de privación de

libertad, indica claramente que se pretenden sancionar conductas graves, lo que aconseja excluir aquellos supuestos de menor entidad, en los que la pena legalmente predeterminada resulta desproporcionada.

La entidad ha de obtenerse, por tanto, asumiendo que estos casos deben quedar típicamente excluidos de la agravación, a través de una interpretación adecuada del subtipo agravado, sujeta al fundamento material de su incriminación. Desde la perspectiva, antes enunciada, del principio de proporcionalidad, como deformidad ha de calificarse únicamente aquella pérdida permanente de sustancia corporal que, por su visibilidad, determina un perjuicio estético suficientemente relevante para justificar mínimamente su equiparación con la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal. Ello permite a los órganos jurisdiccionales excluir de la agravación de deformidad, ponderadamente y en una valoración caso a caso, aquellos supuestos de escasa entidad a los que se ha referido la jurisprudencia de esta Sala, por ejemplo en Sentencias de 29 de enero de 1996, de 22 de enero de 2001 o de 19 de junio de 2002, núm. 1140/2002».

Por tanto, la doctrina del Tribunal Supremo restringe el ámbito penal de la deformidad a aquellas que junto a las notas de irregularidad física, permanencia y ostensible visibilidad tengan también una cierta entidad y relevancia, excluyéndose las alteraciones o secuelas que, aun siendo físicas, indelebles y sensibles, carecen de importancia por su escasa significación antiestética, pero también demanda la aplicación de un criterio riguroso cuando las irregularidades se traducen en imperfecciones estéticas que alteran la morfología del rostro como son las cicatrices perdurables y afectantes de la cara.

De lo anteriormente expuesto parece desprenderse que, en el supuesto del caso, no parece incardinable en el precepto indicado (art. 150 CP), por no entender como deformidad la cicatriz de un centímetro en la zona nasal de la cara.

4. En conclusión, por un lado estamos en presencia de una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, así como, para el hecho más controvertido, se calificaría como delito de lesiones del artículo 147.1, sin que sea posible su agravación con la aplicación de los tipos arriba citados, y sin que concurra circunstancia alguna que elimine o reduzca la responsabilidad criminal, que deberá, además de imponer la pena de prisión que corresponda, fijar los términos de la indemnización que proceda por las lesiones causadas a los autores de las lesiones.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Auto del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2007.
- SSTS de 4 y 5 de julio y 31 de octubre de 1988, 27 de septiembre de 1988, 23 de enero de 1990, 14 de septiembre de 1991, 7 de julio de 1999, 13 de diciembre de 2000, 22 de enero de 2001, 13 de marzo de 2001, 10 de abril de 2001, 2 de febrero de 2003, 26 de febrero de 2003, 6 de abril de 2004, 19 de octubre de 2005, 16 de

junio de 2006, 14 de octubre de 2010, 25 de septiembre de 2012, 29 de septiembre de 1999, 31 de marzo de 2000 y 18 de marzo de 2002, 269/2011.

- Constitución, arts. 17.2 y 3 y 18.1.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 20.4, 147.1 y 2, 148.1, 150, 151 y 617.1.